



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1377/2021

ACTORES: SANTIAGO GARCÍA
SANDOVAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio ciudadano promovido por Santiago García Sandoval y Daniel Ávila Serrano¹, por propio derecho y ostentándose como militantes y Secretario General y Secretario de Organización, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en Oaxaca.

Los actores controvierte la resolución de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno² dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³

¹ En lo sucesivo se les citara como actores, accionantes o promoventes.

² En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante podrá referirse como Tribunal local o por sus siglas TEEO.

en el expediente JDC/234/2021 que, entre otras cuestiones declaró la improcedencia de la vía y reencauzó al órgano de justicia partidista, la demanda presentada por los actores contra la omisión del secretario y presidente de la Secretaría de Administración y Finanzas del partido mencionado, de realizar el pago de dietas y entregarles los montos acumulados en el fondo de ahorro, que, a su decir, les corresponde por el cargo que ostentan.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, debido a que, contrario a lo sostenido por los actores, la decisión del TEEO fue correcta al señalar que el medio de impugnación local interpuesto vía *per saltum* era improcedente, en atención a que no se agotó la instancia partidista.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Afiliación partidista.** Los actores refieren que desde el año dos mil cuatro se afiliaron al Partido Unidad Popular, por ser un ente público de reivindicaciones históricas de los pueblos originarios.
3. **Designación del cargo dentro del partido.** De las constancias en autos se advierte que el ciudadano Santiago García Sandoval, es Secretario General y el ciudadano Daniel Ávila Serrano, es Secretario de Organización, ambos del Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular.
4. **Medio de impugnación local.** El siete de julio, los actores presentaron ante el Tribunal local escrito de demanda por medio del cual impugnaron del secretario y presidente de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del partido referido, actos que a su consideración vulneraban sus derechos político-electorales.

5. **Resolución impugnada.** El diecinueve de agosto, el Tribunal local declaró la improcedencia de la vía y ordenó su reencauzamiento a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera sobre la controversia planteada.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

6. **Demanda.** El veintisiete de agosto, los actores presentaron ante la autoridad responsable escrito de demanda de juicio ciudadano a fin de combatir la resolución indicada en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El tres de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y anexos relacionadas con esta última.

8. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1377/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, debido a que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la improcedencia de la vía y reencauzamiento de la demanda presentada por los actores, en contra de diversos actos que a su consideración vulneran sus derechos político-electorales, atribuibles al secretario y presidente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Unidad Popular; y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

⁴ Conviene destacar que al resolver expediente SX-JDC-78/2021, esta Sala Regional determinó que los asuntos vinculados con el pago de dietas en cargos partidistas son tutelables en la materia electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos, 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

13. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

14. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el diecinueve de agosto y se les notificó de forma electrónica a los actores el veintitrés siguiente; mientras que la demanda se presentó el veintisiete de agosto posterior⁵.

15. En ese orden de ideas, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

16. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de ciudadanos que actúan por su propio derecho y ostentándose como como militantes y Secretario General y Secretario de Organización, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular. Asimismo, la

⁵ Razón y cédula visibles a fojas 42 y 43 del Cuaderno Accesorio Único.



autoridad responsable les reconoce el carácter de parte actora en la instancia previa.

17. Mientras que el interés jurídico se surte, porque la resolución impugnada relacionada con el reencauzamiento al órgano partidista a decir de los actores fue adversa a sus intereses.

18. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida.

19. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología

20. Los actores controvierten la resolución emitida por TEEO que declaró la improcedencia de la vía y determinó reencauzar su escrito de demanda a la instancia intrapartidista.

21. Su pretensión es que esta Sala Regional revoque la resolución cuestionada, para el efecto de que se ordene resolver el fondo del juicio ciudadano local, ya que, desde su óptica, se actualizaba una excepción al principio de definitividad.

22. Como agravios exponen, esencialmente, la afectación a su derecho a una justicia pronta y expedita, tal como lo establece el

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. Lo anterior, porque aducen que el Tribunal local, fue omiso en pronunciarse respecto de la excepción al principio de definitividad, ya que no tomó en consideración el contexto de los hechos narrados.

24. Manifiestan que en la demanda inicial señalaron como responsables al Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Partido Unidad Popular, sin embargo que en una ampliación de demanda, señalaron como responsables al Comité Ejecutivo Estatal del Instituto político referido así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del IEEPCO, razón por la cual a su consideración acontece una excepción al principio de definitividad por las características de los actos impugnados y sobre todo por las autoridades señaladas como responsables.

25. Aducen una violación a sus derechos fundamentales de afiliación, al ser ilegalmente destituidos de sus cargos partidarios y al no entregarles sus remuneraciones respectivas, razón por la que estiman que el Tribunal responsable estaba en la obligación de conocer y resolver el juicio ciudadano.

26. De igual forma, señalan que la citada Comisión de Honor y Justicia, al ser considerada como el mayor jerárquico de cada uno de los órganos partidistas, no garantizara a los suscritos un verdadero acceso a la justicia efectiva, completa y rápida.

27. Para mayor abundamiento, sostienen que el Tribunal local determinó reencauzar el expediente JDC/222/2021 a la Comisión de



Honor y Justicia del Partido Unidad Popular y que a la fecha no se ha dictado ningún acuerdo al respecto, razón por la que consideran que el citado Tribunal es quien debería conocer y resolver vía per saltum.

28. Aunado a que sostienen que fue indebido reencauzamiento, ya que las autoridades señaladas como responsables proponen a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Partido, violando con ello el principio de imparcialidad.

29. A partir de esas razones, los actores consideran que el Tribunal local debió conocer directamente de su impugnación local y no reencauzarla a la instancia partidista.

II. Consideraciones del acto impugnado

30. El Tribunal local estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios local, debido a que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza.

31. Señaló que ese precepto legal dispone que los medios de impugnación previstos en la referida Ley serán improcedentes cuando no se hayan agotado los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

32. En esa tesitura, expuso que la legislación local prevé que un medio de impugnación será improcedente cuando no se haya agotado la instancia previa, es decir, cumplir con el principio de definitividad.

33. Asimismo, argumentó que la vía intentada por el promovente no resultaba idónea pues el artículo 13, fracción VI, con relación al artículo 37 y 38, de los Estatutos del Partido Unidad Popular

establecían que los conflictos internos podrán ser resueltos en primera instancia por el Comité Ejecutivo Estatal, y en todo caso podrán ser turnados a la Comisión de Honor y Justicia para su solución.

34. Por tanto, el Tribunal local sostuvo que de acuerdo a la normativa interna del Partido, existía una instancia previa a la jurisdiccional para combatir los agravios expuestos por los actores, por lo que declaró la improcedencia de la vía y determinó reencauzar al órgano intrapartidista la demanda presentada.

35. En esencia, esas son las razones que sustentan el acto reclamado.

II. Postura de esta Sala Regional

36. Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios planteados por los actores.

37. Lo anterior, porque las razones que expone para justificar el análisis directo de su impugnación en la instancia previa son insuficientes para que actualizaran una excepción al referido principio.

a. Justificación

38. El artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios local dispone que los medios de impugnación previstos en la referida Ley serán improcedentes cuando no se hayan agotado los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.



39. Dicha porción normativa impone como requisito de procedencia el cumplimiento del principio de definitividad a efecto de estar en aptitud de acudir a la instancia jurisdiccional electoral en el Estado de Oaxaca.

40. Es decir, la regla general consiste en que los medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

41. Empero, dicha regla podrá exceptuarse cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones de la parte actora⁶.

42. En efecto, de la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal se ha definido como excepciones al principio de definitividad, lo siguiente:

i) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda.

⁶ Supuesto de excepción que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

ii) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.

iii) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

iv) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y

v) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

43. Por otra parte, debe señalarse que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción federal respectiva⁷.

44. De igual forma, se ha sostenido que la figura del *per saltum* o salto de instancia debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización en aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que el órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a las y los ciudadanos en el goce del derecho presuntamente afectado.

⁷ Criterio sustentado por esta Sala en los juicios ciudadanos SX-JDC-196/2020, SX-JDC-56/2018, SX-JDC-103/2018 y SX-JDC-664/2018, entre otros.



b. Caso concreto

45. En el caso, como se adelantó, no le asiste la razón a los actores, porque si bien sostienen que de resolver su impugnación el órgano de justicia del Partido Unidad Popular se afectaría el principio de imparcialidad, lo cierto es que esa razón es insuficiente para que el Tribunal local conociera directamente de la controversia bajo la figura *per saltum*.

46. Ello, porque la omisión o la falta de pago, así como los demás actos que aduce vulneran sus derechos de afiliación, fueron atribuidos al secretario y presidente de la Secretaría de Administración y Finanzas del partido, sin que se advierta la intervención de los funcionarios que refiere en la resolución de los conflictos internos del partido.

47. En efecto, como se puede advertir de la demanda primigenia de los actores, como acto reclamado señalaron la ilegal destitución de los cargos que ostentaban, la falta de pago de sus remuneraciones, así como la entrega de los montos acumulados en el fondo de ahorro, los cuales atribuyeron a dos integrantes de la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido.

48. Al respecto, si bien el artículo 19 de los Estatutos establece que dentro de las funciones del presidente del Comité Ejecutivo Estatal se encuentra la de dirigir las gestiones administrativas y financieras del Partido y designar responsabilidades en los casos que sean necesarios, lo cierto es que existe un órgano independiente para la administración de los recursos.

49. En este caso, se trata de la Secretaría de Administración y Finanzas que tiene la responsabilidad de administrar los recursos del partido e informar al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de sus actividades, como se advierte del numeral 26 de la norma Estatutaria.

50. Ahora, es cierto, de conformidad con el artículo 37 de los Estatutos del partido se advierte que dentro de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia se encuentra el presidente del Comité Directivo Estatal; sin embargo, no se trata de un órgano unipersonal, pues también se encuentra conformado por un presidente de la citada comisión, secretario, tres vocales, incluso, por el presidente del Consejo Consultivo del partido.

51. En ese sentido, se trata de un órgano colegiado, por lo que contrario a lo que exponen los actores, el hecho de que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal lo integre no se traduce *per se* en una afectación al principio de imparcialidad.

52. Además, porque como ya se expuso, el acto reclamado primigenio se atribuye a un órgano distinto al Comité Ejecutivo Estatal, el cual no tiene injerencia en las determinaciones del órgano de justicia partidaria, máxime cuando se definen sus funciones al interior del partido.

53. Por ello, aun cuando los actores argumenten que los señalados como responsables en la instancia previa tienen intervención en la fase de resolución en la instancia partidista, como ya se mencionó, la Secretaría de Administración y Finanzas es un órgano independiente.



54. Por otro lado, tampoco encuentra asidero jurídico la manifestación de los actores relacionada con la excepción al principio de definitividad con motivo de la ampliación de su demanda, toda vez que tal y como ellos reconocen, la determinación del Tribunal Electoral local que reencauzó su medios de impugnación se emitió el diecinueve de agosto, y se les notificó el veintitrés siguiente, mientras que la ampliación de demanda ocurrió el veinticuatro de agosto, esto es, posterior a la emisión del acto que se reclama en esta instancia.

55. Por lo cual, la citada ampliación de demanda no forma parte de la litis, toda vez que la cuestión a resolver radica en el debido o indebido reencauzamiento de la demanda local al órgano de justicia del Partido Unidad Popular.

56. Por otra parte, se considera que la determinación del Tribunal local es ajustada a derecho, porque el artículo 13 de los Estatutos del partido señala, entre otras cuestiones, que son obligaciones de las y los militantes del Partido Unidad Popular, buscar la solución de los conflictos, en primera instancia ante el Comité Ejecutivo Estatal, y de no ser posible dicha solución, se solicitará que el caso sea turnado ante la Comisión de Honor y Justicia⁸.

57. De manera que, no existe el riesgo de generar la merma o extinción de la pretensión del inconforme, por ende, no se justifica su intención de saltar la instancia intrapartidaria antes de acudir al órgano jurisdiccional local; menos aún, cuando el asunto se vincula de

⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso juicio SX-JDC-1288/2021.

manera directa con un tema relacionado con la vida interna de los partidos políticos.

58. En esas condiciones, a juicio de esta Sala Regional, lo manifestado por los actores resulta insuficiente para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista y ordenar al Tribunal responsable conozca sobre el fondo de su asunto, pues se reitera, en el caso no se advierte el riesgo de que se produzca una afectación irreparable en la pretensión de los inconformes, por lo que no se afecta el derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

59. Por el contrario, se estima que la determinación de la responsable pretende dar efectividad al mandato constitucional, privilegiando la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, pues con ello se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para que la o el justiciable haga valer sus derechos.

60. Por tanto, dado que en el caso no se satisfacen los señalados supuestos de excepción sobre el agotamiento de la instancia partidista deben desestimarse los planteamientos de los inconformes y tener por correcta la determinación de la responsable.

61. Por último, no se pasa por alto el señalamiento de los actores respecto a la omisión de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular puesto que no se ha pronunciado respecto a las manifestaciones vertidas en el juicio ciudadano JDC/222/2021; sin



embargo, al tratarse de un expediente diverso al que dio origen al presente juicio, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estimen conducente, lo anterior, al ser una cuestión que no está relacionada con la pretensión que se atiende, ni con el acto reclamado que controvierten.

62. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios de los actores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

63. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

64. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a los promoventes en la cuenta de correo privada señalada en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29

apartado 3; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.